

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **PEDRO FELIPE VALBUENA TORRES** contra **FLS INGENIEROS Y ARQUITECTOS SAS (Rad. 2021 – 415)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 02 de septiembre de 2021. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 2307

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **ANDRES MAURICIO VALBUENA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.094.337 y portador de la tarjeta profesional No. 129.835 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, represente los intereses de la parte actora, conforme a las facultades conferidas en el poder anexado al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe aclarar la inconsistencia que se presenta en el hecho 9, ya que se indica que la empleadora cumplió con la obligación de efectuar los aportes a seguridad social "hasta el período diciembre de 2020" pero luego indica que no realizó los pagos de enero a septiembre del mismo año.
2. Por hecho se entiende el que admite una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo enunciado en el numeral 21, pues como está planteado es una pretensión o una razón de derecho por lo cual debe ajustarlo a un hecho.

3. Para el proceso no tiene relevancia que al Profesional del Derecho se le haya conferido poder para representar al actor, lo cual es un presupuesto procesal sin el cual no podría representarlo en el proceso por lo que debe eliminar el numeral 23.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación, por cuanto ambas figuras tienen una misma finalidad, como así lo ha determinado la jurisprudencia; por lo tanto, proferir condena por ambos conceptos, implica una doble sanción por un mismo hecho, que no está permitida. Por ello debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o eliminar una de las dos pretensiones.

5. Los fundamentos y razones de derecho son insuficientes teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual deja sin soporte jurídico pedimentos como el pago de cesantía e intereses sobre la misma, prima de servicios, vacaciones, entre otros, pues respecto de estos créditos sociales nada se dijo en este acápite.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte debe manifestar "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

7. Debe tener presente el demandante que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevos sino solo lo que se le ordena corregir.

8. Se advierte a la parte que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del referido Decreto, debe enviar al demandado el de corrección de la demanda y allegar la constancia al Despacho, en tanto no se advierte que se haya dado cumplimiento a este requisito.

A manera de ilustración, debe decirse que no se compadece con la nueva estructura del proceso oral que se trasplanten los hechos y se pida que declaren los mismos, pues ello conlleva a que en la sentencia se tengan que hacer una serie de pronunciamientos que pueden quedar inmersos en una sola

pretensión. El acápite de pretensiones debe concretarse a la declaratoria de la existencia de la relación laboral, sus extremos cronológicos y la causa de su terminación. Las demás declaratorias pueden pedirse simultáneamente con el pago. Es decir que se puede solicitar que se ordene a la demandada que reconozca y pague, por ejemplo, los salarios adeudados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 195** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **18 de noviembre de 2021.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria